



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0469/20

Referencia: Expediente núm. TC-05-2020-0026, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Carlos Luis Aguilera Borjas y Masri Palma Violet Esperanza contra la Sentencia núm. 0195-2019-SCIV-00831, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana el veintinueve (29) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de diciembre del año dos mil veinte (2020).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, José Alejandro Ayuso, Justo Pedro Castellanos Khoury, Domingo Gil, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución y 9 y 94 de la Ley núm. 137-

Expediente núm. TC-05-2020-0026, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Carlos Luis Aguilera Borjas y Masri Palma Violet Esperanza, contra la Sentencia núm. 0195-2019-SCIV-00831, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana el veintinueve (29) de agosto de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de sentencia recurrida en revisión constitucional de amparo

La Sentencia núm. 0195-2019-SCIV-00831, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana el veintinueve (29) de agosto de dos mil diecinueve (2019). Su dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente:

PRIMERO: Declara inadmisibile la presente acción de amparo canalizada mediante instancia recibida en este tribunal en fecha 02/08/2019, suscrita por Carlos Luis Aguilera Borjas y Masri Palma Violet Esperanza, en contra de la entidad Costasur Casa de Campo, por tratarse de una cuestión de legalidad ordinaria.

SEGUNDO: Declara el presente proceso libre de costas.

No existe constancia en el expediente de que dicha sentencia fuera formalmente notificada a la parte recurrente.

Expediente núm. TC-05-2020-0026, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Carlos Luis Aguilera Borjas y Masri Palma Violet Esperanza, contra la Sentencia núm. 0195-2019-SCIV-00831, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana el veintinueve (29) de agosto de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

Los recurrentes, Carlos Luis Aguilera Borjas y Masri Palma Violet Esperanza, interpusieron el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, vía la Secretaría General de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, el cinco (5) de septiembre de dos mil diecinueve (2019). Dicho recuso fue recibido en la Secretaría del Tribunal Constitucional el treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020).

Consta en el expediente el Acto núm. 670/2019, instrumentado por el ministerial Ángel Yordany Santana Smith, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Tribunal de Primera Instancia de La Romana, del veinte (20) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), mediante el cual se le notifica el presente recurso de revisión constitucional de amparo, y la Sentencia núm. 0195-2019-SCIV-00831 a la parte recurrida, Costasur Casa de Campo. Sin embargo, en la página cinco (5) de su escrito de defensa al presente recurso, esta última admite que la parte recurrente le había notificado previamente el recurso de revisión, vía el Acto núm. 517-2019, instrumentado por el ministerial Ángel Yordany Santana Smith, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de La Romana, el doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Expediente núm. TC-05-2020-0026, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Carlos Luis Aguilera Borjas y Masri Palma Violet Esperanza, contra la Sentencia núm. 0195-2019-SCIV-00831, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana el veintinueve (29) de agosto de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Fundamentos de la decisión de amparo recurrida en revisión constitucional de amparo

La Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de La Romana fundamentó su decisión, entre otros, en los siguientes motivos:

(...) Analizando las pretensiones de los reclamantes, lo cual fue copiado en otra parte de la presente sentencia, estas no tienen que ver con la restauración de derecho o cese de amenaza, ya que se busca que se ordene a Costa Sur Casa de Campo dé cumplimiento a las normas de seguridad que rigen en ese complejo y evite el acceso de extraños, lo que evidencia cuestiones atinentes a obligaciones, lo cual corresponde ventilarse en la justicia ordinaria. Si se entiende que la otra parte no esté cumpliendo con lo pactado, tiene las vías ordinarias para reclamar lo debido.

En ese tenor, nuestro Tribunal Constitucional ha precisado lo siguiente: “Por la propia naturaleza de la acción de amparo indicada en las disposiciones previamente transcritas, el juez de amparo se limita a restaurar un derecho fundamental que ha sido violentado, no pudiendo conocer o decidir asuntos que corresponden a la jurisdicción ordinaria dentro de República Dominicana (TC0187/13 de fecha 21/10/2013).” A través del análisis de la presente acción, no se ha podido evidenciar conculcación a derecho fundamental o que su goce y disfrute esté amenazado.

Una de las causas de inadmisibilidad establecidas por la Ley núm. 137-11, en su artículo 70.3, es que la petición de amparo resulte

Expediente núm. TC-05-2020-0026, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Carlos Luis Aguilera Borjas y Masri Palma Violet Esperanza, contra la Sentencia núm. 0195-2019-SCIV-00831, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana el veintinueve (29) de agosto de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

notoriamente improcedente. En esa virtud, el Tribunal Constitucional, a través de su sentencia TC0699-16, se ha encargado de definir el concepto de "notoriamente improcedente" y de referir los casos en que puede prosperar dicho medio de inadmisión, los cuales son los siguientes: (i) no se verifique la vulneración de un derecho fundamental (TC/0031/14), (ii) el accionante no indique cuál es el derecho fundamental supuestamente conculcado (TC/0086/13), (iii) la acción se refiera a una cuestión de legalidad ordinaria (TC/0017/13 y TC/0187/13), (iv) la acción se refiera a un asunto que ya se encuentre en la jurisdicción ordinaria (TC/0074/14), (v) la acción se refiera a un asunto que ha sido resuelto judicialmente (TC/0241/13, TC/0254/13 y TC/0276/13) y (vi) se pretenda la ejecución de una sentencia (TC/0147/13 y TC/0009/14) [subrayado nuestro].

En razón de todo lo anterior, procede declarar inadmisibile la acción de amparo interpuesta por Carlos Luis Aguilera Borjas y Masri Palma Violet Esperanza, en razón de que dicha acción no procede cuando se trata de asuntos de mera legalidad asignadas a los jueces ordinarios.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional en materia de amparo

Los recurrentes, Luis Aguilera Borjas y Masri Palma Violet Esperanza, pretenden que en el conocimiento del presente recurso de revisión este tribunal tenga a bien:

MODIFICAR el ordinal primero del dispositivo de la sentencia recurrida para que en lo adelante tenga el siguiente contenido:

Expediente núm. TC-05-2020-0026, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Carlos Luis Aguilera Borjas y Masri Palma Violet Esperanza, contra la Sentencia núm. 0195-2019-SCIV-00831, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana el veintinueve (29) de agosto de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Primero: Se declara admisible la acción de amparo interpuesta por los Sres. Carlos Luis Aguilera Borjas y Masri Palma Violet Esperanza, mediante instancia de fecha dos (02) de agosto del 2019, por ser procedente y Ordenar a Costasur casa de campo, actuar conforme señalan las normas de seguridad, para la protección y garantía de los derechos fundamentales de los Sres. Carlos Luis Aguilera Borjas y Masri Palma Violet Esperanza, y evitar que personas ajenas o extrañas accedan a dichas instalaciones con la finalidad de violar el domicilio, la integridad personal, la intimidad y el honor personal, el buen nombre y la imagen de los Sres. Carlos Luis Aguilera Borjas y Masri Palma Violet Esperanza, derechos constitucionalmente protegidos.

Como justificación a tales pretensiones argumentan, en síntesis, lo siguiente:

Que el presente recurso de revisión tiene por objeto obtener la revisión y anulación de la decisión dictada por la Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Romana, toda vez que la misma dejó desprotegidos los derechos constitucionales que por medio del presente proceso se les solicita a los tribunales de justicia garantizar, como garantista de dichos derechos.

Que la juez de amparo desconoció, la situación jurídica planteada, ya a través de medios de comunicación internacional, mediante los cuales se difunde el programa del periodista Jaime Bayly (el Show de Bayly) se hicieron eco de acusaciones y condenaciones en contra del Sr. Carlos Luis Aguilera Borjas, presentando imágenes de su persona y grabaciones de su residencia en Costasur caso de campo, violando el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

derecho a la: Dignidad humana (Art. 38 de la constitución), Derecho a la igualdad (Art. 39 de la constitución), Derecho a la integridad personal (Art. 42 de la constitución), Derecho a la intimidad y el honor personal (Art. 44 de la constitución), acusaciones feroces e infundada (sic) sin haber sido juzgado, probadas y condenado (sic) por ante un tribunal competente en un juicio imparcial con todas las garantías constitucionales que demanda, accediendo a su residencia familiar en Costasur casa de campo, cuando esta es la única responsable del cuidado y seguridad de sus habitantes, como es sabido la constitución se viola por acción u omisión como hemos alegado en nuestra acción constitucional de amparo, toda vez que no debe existir la posibilidad de tener acceso a las interioridades de la propiedad del Sr. Carlos Luis Aguilera Borjas, y ser grabado a la vista de Costasur casa de campo, en plena violación a la normas (sic) de seguridad que esta misma impone, dando como resultado las violaciones arriba señaladas, esto puede tener resultado con el concurso de Costasur Casa De Campo.

Que en la especie el referido recurso de amparo procede, toda vez que se han conculcado derechos fundamentales constitucionalmente protegidos y que erróneamente la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Romana, la califico de legalidad ordinaria, cuando a todas luces se verifica violación a derechos fundamentales, que atentan contra la dignidad humana y el prestigio que como es sabido perdurara por siempre hasta tanto sea sancionado por los tribunales, dictando sentencia que dejen claro que en residenciales de esta naturaleza donde existe un administrador que cobra recurso para proporcional garantías a sus residentes, esta debe priorizar su bienestar, que en modo alguno lo que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

se exige es un simple cumplimiento contractual, son violaciones que van más allá de argumentos simples y baladíes, es la vida, la dignidad humana, puesta en juego, condiciones frágiles que se rompen con la más mínima intensión malvada de personeros inconscientes.

La Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Romana, hizo una mala e incorrecta interpretación de la ley, al no ponderar (sic) las pruebas depositadas para determinar si hubo una violación a derechos fundamentales, tal es el caso que en los puntos 10 y 11 de su decisión solo se contenta con transcribir las motivaciones de los amparistas, sin realizar un análisis forense de los dos (2) CD depositados, que es de donde se desprende la violación a los derechos arriba señalado, que siendo la prueba fundamental del presente proceso el tribunal a-quo, debió darle el alcance que ameritan las pruebas y no conformarse con la simple transcripción de los argumentos de los amparistas siendo decisión de este Tribunal Constitucional, en dediciones recientes que a continuación transcribimos: Derecho de la prueba. Principio de legalidad de la prueba artículo 69.8 de la Constitución: su aplicación exige que solo sean admisibles aquellos medios probatorios obtenidos conforme a las reglas establecidas en la Constitución, convenios internacionales, y legislaciones procesales. Principio de legalidad de la prueba: su observancia garantizan (sic) el derecho al debido proceso. Debido proceso: legalidad de la prueba. Legalidad de la prueba: es un derecho fundamental cuya configuración le corresponde a la ley, pues en ellas se precisa la forma y momento de presentación de la prueba. Deber de motivar: su aplicación obliga a los jueces y tribunales a exteriorizar las razones que justifican sus resoluciones



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(Corte IDH). Deber de motivar: es una condición inherente a la tutela judicial efectiva artículo 69 de la Constitución. Deber de motivar: su cumplimiento está sujeto a varios requisitos TC/0009/12. Sentencia TC/0135/14.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La parte recurrida, Costasur Dominicana S.A., depositó su escrito de defensa ante la Secretaría de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana el uno (1) de octubre de dos mil diecinueve (2019), recibido en la Secretaría del Tribunal Constitucional el treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020). Al respecto, solicita que el presente recurso sea rechazado por improcedente, mal fundado, carente de base legal, basando su petición, esencialmente en lo siguiente:

A) Nulidad del Recurso de Revisión por aplicación del Artículo 97 de la Ley No. 137-11 y sus modificaciones.

POR CUANTO: Por medio de un simple proceso análisis aritmético se puede comprobar que los recurrentes notificaron su Recurso de Revisión en un plazo mayor a 5 días, por lo cual han violado el Artículo 97 de la Ley No. 137-11 y sus modificaciones.

B) Inadmisibilidad del Recurso de Revisión conforme con el Artículo 100 de la Ley No. 137-11 y sus modificaciones.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

POR CUANTO: Honorables Magistrados, al leer y analizar el Recurso de Revisión podrán aprehender y palpar que la parte recurrente: (i) No destaca ni releva cual es la transcendencia constitucional del caso que nos ocupa; (ii) No ata los hechos intrínsecos a un derecho actual y latentemente conculcado; y, (iii) No hay un ejercicio interpretativo que permita entender su reclamación a la luz o aplicación del amparo y constitución de la República.

POR CUANTO: De manera subsidiaria a los incidentes, nulidad y medios de inadmisión más arriba presentados, dejamos constancia de que la Acción en Amparo y el Recurso de Revisión son completamente mal fundados, improcedentes y carentes de base legal y, por ende, procede defender y ratificar en todas partes la Sentencia de Amparo, toda vez que:

POR CUANTO (18): De manera subsidiaria a los incidentes, nulidad y medios de inadmisión más arriba presentados, dejamos constancia de que la Acción en Amparo y el Recurso de Revisión son completamente mal fundados, improcedentes y carentes de base legal y, por ende, procede defender y ratificar en todas partes la Sentencia de Amparo, toda vez que:

Primero, los reclamantes, hoy recurrentes, no han demostrado la conculcación de un derecho.

Segundo, la presente acción es de la competencia de los tribunales ordinarios de la República Dominicana.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tercero, Costasur Dominicana, S.A., no es garante ni tiene la custodia del espacio aéreo de la República Dominicana, por lo que no es responsable del vuelo de drones en el complejo ni de las imágenes o grabaciones que se tomen vía los mismos, ya que esto es competencia de las autoridades públicas de la nación.

Cuarto, Costasur Dominicana, S.A., no tiene dominio de las fotos o grabaciones que pudieren tomar las personas que se encuentran allí ni de las imágenes difundidas por los medios de comunicación.

Quinto, los reclamantes nunca han probado que las imágenes fueron tomadas por personas que entraron de forma ilegal al complejo, lo cual está a su cargo probar.

Sexto, en todo caso, las imágenes y grabaciones pudieron haberse tomado por personas con derechos para circular dentro del complejo "Casa de Campo".

Séptimo, Costasur Dominicana, S.A., no es responsable de las imágenes o grabaciones (ni del uso que le den a la mismas) que tomen las personas que circulan válidamente dentro del complejo "Casa de Campo".

6. Pruebas documentales

Las pruebas documentales más relevantes para la decisión a ser asumida por este tribunal y que constan en el expediente del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo son, entre otras, las siguientes:

Expediente núm. TC-05-2020-0026, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Carlos Luis Aguilera Borjas y Masri Palma Violet Esperanza, contra la Sentencia núm. 0195-2019-SCIV-00831, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana el veintinueve (29) de agosto de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Sentencia núm. 0195-2019-SCIV-00831, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana el veintinueve (29) de agosto de dos mil diecinueve (2019).
2. Recurso de revisión constitucional en materia de amparo, interpuesto por Carlos Luis Aguilera Borjas y Masri Palma Violet Esperanza, en la Secretaría General de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana el cinco (5) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).
3. Acto núm. 670/2019, de notificación de sentencia y reiteración de recurso de revisión constitucional, del ministerial Ángel Yordany Santana Smith, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Tribunal de Primera Instancia de La Romana, al Complejo Turístico Costasur Casa de Campo, parte recurrida, el veinte (20) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).
4. Escrito de defensa de la parte recurrida, Costasur Dominicana, S.A., ante la Secretaría de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, del uno (1) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por las partes, la controversia tiene su origen con la interposición de

Expediente núm. TC-05-2020-0026, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Carlos Luis Aguilera Borjas y Masri Palma Violet Esperanza, contra la Sentencia núm. 0195-2019-SCIV-00831, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana el veintinueve (29) de agosto de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

una acción de amparo, el dos (2) de agosto de dos mil diecinueve (2019), ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, suscrita por los señores Carlos Luis Aguilera Borjas y Masri Palma Violet Esperanza, en contra de Costasur Dominicana, S. A., con el objeto de que el tribunal apoderado ordenara a la parte accionada “evitar que personas ajenas o extraños accedan a dichas instalaciones con la finalidad de violar el domicilio, la integridad personal, la intimidad y el honor personal, el buen nombre y la imagen, de los Sres. Carlos Luis Aguilera Borjas y Masri Palma Violet Esperanza, derechos constitucionalmente protegidos”.

Dicha acción de amparo fue declarada inadmisibles por el tribunal apoderado mediante la Sentencia núm. 0195-2019-SCIV-00831, del veintinueve (29) de agosto de dos mil diecinueve (2019), “por tratarse de una cuestión de legalidad ordinaria”, y por consiguiente devenir en “notoriamente improcedente”. No conforme con tal decisión, dichos señores interpusieron el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo.

8. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo establecido en los artículos 185.4 de la Constitución y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión resulta admisible, en atención a las siguientes razones:

a. Conforme a las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, las sentencias emitidas por el juez de amparo solamente son susceptibles de ser recurridas en revisión y en tercería.

b. Según los términos del artículo 95 del señalado texto, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo será interpuesto “en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación”. Sobre dicho particular se ha referido este tribunal constitucional en su Sentencia TC/0080/12, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), indicando que “[e]l plazo establecido en el párrafo anterior es franco, es decir, no se computarán los días no laborales, ni el primero ni el último día de la notificación de la sentencia”.

c. En el presente caso, no existe constancia de que la Sentencia núm. 0195-2019-SCIV-00831 fuera notificada formalmente a la parte recurrente, señores Carlos Luis Aguilera Borjas y Masri Palma Violet Esperanza, por lo que habiéndose verificado tal situación, puede concluirse que en el momento en que el presente recurso de revisión fue interpuesto, es decir, el cinco (5) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), el plazo establecido en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, no había empezado a correr, por lo que el recurso fue interpuesto en tiempo hábil.

Expediente núm. TC-05-2020-0026, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Carlos Luis Aguilera Borjas y Masri Palma Violet Esperanza, contra la Sentencia núm. 0195-2019-SCIV-00831, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana el veintinueve (29) de agosto de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. Antes de continuar con el análisis de la admisibilidad del recurso, se precisa dar respuesta a lo planteado por la parte recurrida, en el sentido de que “los recurrentes notificaron su Recurso de Revisión en un plazo mayor a 5 días, por lo cual han violado el Artículo 97 de la Ley No. 137-11 y sus modificaciones”.

e. En un estudio de las piezas contenidas en el expediente se puede comprobar que el presente recurso de revisión fue interpuesto por la parte recurrida el cinco (5) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), notificado a la parte recurrida, según su propia declaración, el doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).¹

f. Además, ha sido criterio constante del Tribunal Constitucional que cuando la parte recurrida en revisión de amparo haya tenido la oportunidad de depositar su escrito de defensa, mediante el cual haya podido plantear los medios de inadmisibilidad que considere pertinentes y depositado sus conclusiones incidentales y de fondo, no puede establecerse violación al derecho de defensa.² Por todo lo expresado, este tribunal entiende que el planteamiento externado por la recurrida en ese sentido, debe ser desestimado.

¹ Al respecto, confróntese página 3 de la presente decisión.

² Ver. Sentencia TC/0705/17, del ocho (8) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), epígrafe 9 página 14:

“En lo concerniente al medio de inadmisión planteado por violación al artículo 97 de la Ley núm. 137-11, el cual establece que “el recurso le será notificado a las demás partes en el proceso, junto con las pruebas anexas, en un plazo no mayor de cinco días”, este tribunal considera que, si bien es cierto que el recurso le fue notificado a la recurrida, señora Rosalina Reyes Reyes, fuera del plazo de los cinco (5) días establecidos, también es cierto que la misma tuvo oportunidad de depositar su escrito de defensa -planteando medios de inadmisión y argumentos de defensa basados precisamente en los alegatos de la parte que recurre- y dejar en evidencia que su derecho a defenderse no se vio afectado. Precisado lo anterior, este colegiado procederá a rechazar dicho medio de inadmisión en razón de que no existe nulidad sin agravio”.

Expediente núm. TC-05-2020-0026, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Carlos Luis Aguilera Borjas y Masri Palma Violet Esperanza, contra la Sentencia núm. 0195-2019-SCIV-00831, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana el veintinueve (29) de agosto de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

g. Asimismo, la parte recurrida aduce, aunque sin precisar sus alegatos, la “inadmisibilidad del Recurso de Revisión conforme con el Artículo 100 de la Ley No. 137-11 y sus modificaciones.”

h. En tal virtud, el artículo 100 de la Ley núm. 137-11 establece los criterios para la admisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo, sujetándola a que la cuestión de que se trate entrañe una especial trascendencia o relevancia constitucional, facultando al Tribunal Constitucional para apreciar dicha trascendencia o relevancia, atendiendo a la importancia del caso para la interpretación, aplicación y general eficacia del texto constitucional, o para determinar el contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

i. Este tribunal fijó su posición en relación a la aplicación del referido artículo 100 [Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012)], estableciendo que la mencionada condición de admisibilidad solo se encuentra configurada, entre otros supuestos, en aquellos “que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales.”

j. Por lo tanto, el Tribunal Constitucional considera que el presente recurso de revisión tiene especial trascendencia y relevancia constitucional, toda vez que se evidencia un conflicto que permitirá continuar desarrollando el criterio relativo al deber de motivación de los fallos al que se encuentran obligados los jueces y tribunales, como condición inherente a la tutela judicial efectiva establecida en el artículo 69 de la Constitución, así como ahondar sobre la ilegalidad de las pruebas durante el conocimiento de una acción de amparo.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

k. Así las cosas, visto que el recurso de revisión constitucional en materia de amparo que nos ocupa satisface las disposiciones previstas por los artículos 96 y 100 de la Ley núm. 137-11, ha lugar a declararlo admisible en cuanto a la forma y, por vía de consecuencia, rechazar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la sentencia.

10. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

Verificada la admisibilidad del presente recurso, el Tribunal Constitucional, en cuanto al fondo, expone lo siguiente:

a. Los recurrentes, Carlos Luis Aguilera Borjas y Masri Palma Violet Palma, inconformes con la Sentencia núm. 0195-2019-SCIV-00831, interpusieron el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, invocando como motivos de revisión, el hecho de que el tribunal *a-quo* hizo, a su entender, una incorrecta aplicación de la ley al no ponderar las pruebas depositadas por la parte accionante, y que además incumplió con el deber de motivación de los fallos al que están obligados los tribunales de justicia.

b. La parte recurrida, Costasur Dominicana S.A., sostiene que, en cuanto al fondo el recurso de revisión constitucional en materia de amparo debe ser rechazado por ser mal fundado, improcedente y carente de base legal, ya que, con relación al fallo recurrido, “los recurrentes, no han demostrado la conculcación de un derecho”.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. Con relación a la sentencia recurrida, el Tribunal Constitucional ha podido constatar que el tribunal *a-quo* fundamentó su fallo aplicando el precedente de la Sentencia TC/0699/16, del veintidós (22) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), esto así, cuando en la página 7, numeral 15 de la sentencia recurrida, consigna lo siguiente:

Una de las causas de inadmisibilidad establecidas por la Ley núm. 137-11, en su artículo 70.3, es que la petición de amparo resulte notoriamente improcedente. En esa virtud, el Tribunal Constitucional, a través de su sentencia TC0699-16, se ha encargado de definir el concepto de "notoriamente improcedente" y de referir los casos en que puede prosperar dicho medio de inadmisión, los cuales son los siguientes: (i) no se verifique la vulneración de un derecho fundamental (TC/0031/14), (ii) el accionante no indique cuál es el derecho fundamental supuestamente conculcado (TC/0086/13), (iii) la acción se refiera a una cuestión de legalidad ordinaria (TC/0017/13 y TC/0187/13), (iv) la acción se refiera a un asunto que ya se encuentre en la jurisdicción ordinaria (TC/0074/14), (v) la acción se refiera a un asunto que ha sido resuelto judicialmente (TC/0241/13, TC/0254/13 y TC/0276/13) y (vi) se pretenda la ejecución de una sentencia (TC/0147/13 y TC/0009/14) [subrayado nuestro].

d. En cuanto al medio presentado por los recurrentes, en el sentido de que el tribunal *a-quo* no ponderó las pruebas depositadas por la accionante, es preciso apuntalar que el Tribunal de amparo declaró la inadmisibilidad de la acción de amparo sometida por considerar que esta se refería a un asunto de legalidad ordinaria, y que, por tanto, la misma devenía en notoriamente improcedente. En tal sentido ha sido criterio del Tribunal Constitucional que la

Expediente núm. TC-05-2020-0026, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Carlos Luis Aguilera Borjas y Masri Palma Violet Esperanza, contra la Sentencia núm. 0195-2019-SCIV-00831, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana el veintinueve (29) de agosto de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

declaratoria de inadmisión impide valorar los aspectos de fondo de la acción de amparo, como son las prueba.³ Por consiguiente, el juez de amparo hubiera incurrido en una incongruencia motivacional si procedía a declarar inadmisibles la acción interpuesta, y al mismo tiempo conocía de las pruebas sometidas, tal y como reclama la parte recurrente, puesto que la declaratoria de inadmisibilidad imposibilita el conocimiento del fondo, y por ende, de los elementos probatorios en que la acción se sustenta, por lo que procede desestimar este medio presentado por la parte recurrente.

e. Asimismo, la parte recurrente alega que el fallo recurrido carece de motivación. En tal sentido, es preciso señalar que, respecto al fundamento de las sentencias, el Tribunal Constitucional ha establecido el “test de la debida motivación”, cuya aplicación ha venido reiterándose desde la emisión de su Sentencia TC/0009/13, la cual enuncia en el acápite 9, literal G, los lineamientos específicos que incumben a los tribunales del orden judicial para satisfacer el cabal cumplimiento del deber de motivación, esos requisitos son:

a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones; b. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar; c. Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada; d. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y e.

³ “(...) Como hemos dicho, la inadmisión impide valorar los aspectos de fondo de la acción de amparo, como son las pruebas; (...) SENTENCIA TC/0204/18, de fecha diecinueve (19) de julio de dos mil dieciocho (2018), párrafo b), página 14.

Expediente núm. TC-05-2020-0026, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Carlos Luis Aguilera Borjas y Masri Palma Violet Esperanza, contra la Sentencia núm. 0195-2019-SCIV-00831, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana el veintinueve (29) de agosto de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional.

f. En este contexto, el Tribunal Constitucional procederá a comprobar si la sentencia objeto del presente recurso de revisión satisface los requerimientos del referido test más arriba transcritos.

1. *Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones.* En una lectura de la decisión recurrida se observa que en el desarrollo de su motivación fueron transcritas las pretensiones de los recurrentes, por lo que este tribunal ha verificado que el tribunal apoderado se refirió y valoró cada una de estas. Lo anterior puede apreciarse en los párrafos 9 y 11 del fallo recurrido, en los cuales el juez *a-quo* expresa que la acción de amparo está fundamentada en “la existencia de una lesión (o amenaza de ello) a un derecho fundamental”, y que los argumentos y peticiones de los accionantes estaban enmarcados “dentro de la exigencia del cumplimiento de un deber”, y no en la reparación de un derecho. En lo anterior se observa el vínculo entre los medios solicitados y lo decidido, por lo que el fallo impugnado satisface el primer requisito del test.

2. *Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar.* La Sentencia núm. 0195-2019-SCIV-00936 identificó de manera precisa los hechos, realizando una relación de ellos, acorde a lo expuesto por la parte accionante. En cuanto a la valoración de las pruebas, tal y como hemos expresado en otra parte de la motivación de la presente decisión, el juez *a-quo* se limitó a declarar la inadmisibilidad de la acción de amparo solicitada, por lo que le estaba vedado

Expediente núm. TC-05-2020-0026, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Carlos Luis Aguilera Borjas y Masri Palma Violet Esperanza, contra la Sentencia núm. 0195-2019-SCIV-00831, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana el veintinueve (29) de agosto de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el conocimiento del fondo y la valoración de las pruebas presentadas. En relación con las normas aplicables, identificó como ajustables en la especie, el artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11 y el precedente de la Sentencia TC/0699/16, sobre los argumentos que serán expuestos en el párrafo siguiente.

3. *Manifiestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada.* En la motivación de su sentencia, el juez de amparo, al aplicar el precedente de la Sentencia TC/0699/16, del Tribunal Constitucional, de veintidós (22) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), concluyó que la acción sometida era notoriamente improcedente, en tanto, se refería a una cuestión de legalidad ordinaria, haciendo mención además de la Sentencia TC/0017/13, del veinte (20) de febrero de dos mil trece (2013),⁴ consideraciones que este tribunal considera jurídicamente correctas y pertinentes respecto a los puntos sometidos a su escrutinio.

4. *Evitar la mera enunciación genérica de principios (...).* De lo anteriormente analizado se colige que la sentencia recurrida en evita la exposición vaga de normas y principios legales; al contrario, es contentiva de una precisa y fundamentada identificación de las disposiciones y preceptos legales que le permitieron asumir la decisión rendida.

5. *Asegurar que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad (...).* Este

⁴ “n) Este Tribunal es de criterio que la naturaleza del recurso de amparo impide suscitar ante un órgano constitucional cuestiones de legalidad ordinaria, cuya interpretación no es función de este Tribunal.

o) El artículo 70.3 de la Ley No. 137-11 prescribe que el amparo es inadmisibile cuando es “notoriamente improcedente”, tal y como sucede en el caso que nos ocupa, motivo por el cual el juez de amparo debió haber declarado inadmisibile la acción.”

Expediente núm. TC-05-2020-0026, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Carlos Luis Aguilera Borjas y Masri Palma Violet Esperanza, contra la Sentencia núm. 0195-2019-SCIV-00831, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana el veintinueve (29) de agosto de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

requerimiento de legitimación de las actuaciones jurisdiccionales ha sido cumplido en la decisión objeto del presente recurso, ya que, tal y como asegura el juez de amparo en su fallo, el mismo estuvo basado en “los principios de la racionalidad y utilidad que debe contener toda disposición, decisión o mandato judicial; principios de los cuales hace acopio este tribunal”.

g. En el presente caso, estamos en presencia de una decisión que contiene una motivación suficiente, en observación de las normas, principios y precedentes aplicables al caso, así como la subsunción de estas al caso en concreto, por lo que el fallo impugnado satisface el test de la debida motivación en todos sus requisitos.

h. En virtud de la argumentación hasta aquí articulada, y luego de un análisis pormenorizado de la Sentencia núm. 0195-2019-SCIV-00831, el Tribunal Constitucional ha comprobado que el juez de amparo actuó apegado al derecho, en razón de haber ordenado la inadmisibilidad de la acción sometida, por notoria improcedencia, en tanto la misma estaba referida a una cuestión de legalidad ordinaria. En tal sentido se procede a rechazar el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo y a confirmar la sentencia recurrida.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Alba Luisa Beard Marcos, Ana Isabel Bonilla Hernández y Víctor Joaquín Castellanos Pizano, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figura incorporado el voto salvado de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez.

Expediente núm. TC-05-2020-0026, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Carlos Luis Aguilera Borjas y Masri Palma Violet Esperanza, contra la Sentencia núm. 0195-2019-SCIV-00831, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana el veintinueve (29) de agosto de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Carlos Luis Aguilera Borjas y Masri Palma Violet Esperanza, contra la Sentencia núm. 0195-2019-SCIV-00831, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana el veintinueve (29) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el referido recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Carlos Luis Aguilera Borjas y Masri Palma Violet Esperanza, y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 0195-2019-SCIV-00831.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución de la República, y 7 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales

CUARTO: COMUNICAR la presente sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Carlos Luis Aguilera Borjas y Masri Palma Violet Esperanza y a la parte recurrida, Costasur Dominicana, S.A.

Expediente núm. TC-05-2020-0026, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Carlos Luis Aguilera Borjas y Masri Palma Violet Esperanza, contra la Sentencia núm. 0195-2019-SCIV-00831, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana el veintinueve (29) de agosto de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Lino Vásquez Sámuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; José Alejandro Ayuso, Juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA
KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.

I. Precisión sobre el alcance del presente voto

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que sea rechazado, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por Carlos Luis Aguilera Borjas y Masri Palma Violet Esperanza, en contra de la Sentencia núm. 0195-2019-SCIV-00831, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, el veintinueve (29) de agosto de dos mil diecinueve (2019); y, en consecuencia, sea confirmada la decisión recurrida.

Expediente núm. TC-05-2020-0026, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Carlos Luis Aguilera Borjas y Masri Palma Violet Esperanza, contra la Sentencia núm. 0195-2019-SCIV-00831, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana el veintinueve (29) de agosto de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este Tribunal Constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.

II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el consenso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la Sentencia núm. TC/0071/2013 del 7 de mayo de 2013, al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada Sentencia núm. TC/007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos *inter partes*.

2.2. Reiteramos nuestro criterio en el sentido de que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de 5 días consagrado en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, como en efecto se hizo.

Conclusión: Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este tribunal, en el sentido de que el recurso de revisión sea rechazado y confirmada la Sentencia núm. 0195-2019-SCIV-00831, salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario